



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO N° 68001 31 03 004 2021 00271 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 024. Cdno. 1), se dispone:

1.- Con ocasión de la documental remitida por el apoderado de la parte demandante el 8 de noviembre de 2021 (consecutivos 013 y 014), téngase en cuenta que la demandada **Paula Andrea Huertas Arcila**, se entiende notificada del auto de apremio en su contra el día **5 de noviembre de 2021** (consecutivo 013), en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien oportunamente y por conducto de su abogada se pronunció sobre la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito (consecutivos 016 a 018), razón por la cual no procede la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto no se cumplen las condiciones previstas en el inciso final del artículo 440 del CGP, reiterada por la parte demandante el día 29 de noviembre de 2021 (consecutivos 020 y 021).

2.- En conocimiento de las partes se deja lo informado por la Dian el 16 y 22 de noviembre de 2021, así como la de 9 de diciembre del mismo año (consecutivo 015, 019, 022 y 023), precisando que en esta último indicó:

Cordial saludo,

Con el fin de atender su solicitud, mediante radicado 004E2021909424 de fecha 22-11-2021, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia luego de verificar en los aplicativos de la entidad, se encuentra que al(los) contribuyente(s) PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA C.C. 41937984, no le(s) figuran obligaciones y/o procesos pendientes.

Sin ocasión a las declaraciones que se llegaren a presentar con posterioridad.

Respuesta compuesta de un (1) folio en su totalidad. Se envía el presente oficio de acuerdo con su solicitud.

3.- Reconócese personería a la abogada **Yeny Alexandra García Lozano**, como apoderada judicial de la demanda, en los términos y condiciones que refiere el poder que milita en el consecutivo 016 de este cuaderno.

3.1.- Ante el rechazo por extemporáneas de las excepciones previas invocadas por la parte ejecutada, tal y se advirtió en auto separado de la misma fecha (cdno. 3), se hace menester dar aplicación al numeral 1º del artículo 443 del CGP, y por consiguiente, se le corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo propuestas por la apoderada judicial de la demandada (consecutivo 017), por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85b0d5be150b85517eb96c0c7e4b78bfd1ab79a01b11c3f15edc67865dd1c04**

Documento generado en 07/10/2022 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>